

RESOLUCIÓN No.

180

Valledupar, 27 AGO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE DECISIÓN DE FONDO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES SILVANA MICHEL AMAYA, AUGUSTO CESAR AMAYA Y LUIS AMAYA ROSADO"**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución No 014 de febrero de 1998, demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y considerando lo siguiente:

**I. HECHOS:**

Que mediante queja elevada ante esta Corporación por la comunidad reclamante de tierras despojadas por el conflicto armado en Colombia afiliados a la Asociación ASOCOMPARTO, se puso en conocimiento la TALA indiscriminada de árboles que se lleva a cabo en la Parcelación "EL TOCO", corregimiento de Los Brasiles, municipio de San Diego – Cesar, en las parcelas 20 y 32, de propiedad de SILVANA MICHEL AMAYA y AUGUSTO CESAR AMAYA, hijos del señor LUIS AMAYA ROSADO, quien explota económicamente las parcelas que tiene en su poder. Se anexan registros fotográficos y firmas de la comunidad.

Que mediante Auto No. 124 del 30 de marzo de 2016 se ordenó la Visita de Inspección Técnica a las parcelas 20 y 32 de la Parcelación "EL TOCO" corregimiento Los Brasiles, jurisdicción del municipio de San Diego – Cesar, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, designándose a la Ingeniera Ambiental y Sanitaria JEIDRITH MARCELA MONTES MACHADO (Contratista – Corpocesar), con la obligación de rendir el informe respectivo.

Que realizada la visita se rindió el correspondiente informe el cual contiene en forma clara la tala y aprovechamiento de 16 árboles de las especie "TRUPILLO", en un volumen total de 9.13 m<sup>3</sup>, en la parcela Número 20, y la tala y aprovechamiento de 14 árboles de las especies "GUAYACÁN", "CAÑAHUATE", y "PUY", en un volumen de 8.13 m<sup>3</sup>, en la parcela No. 32

Que en el informe rendido por la ingeniera Ambiental y Sanitaria JEIDRITH MARCELA MONTES MACHADO (Contratista – Corpocesar), y el funcionario de planta ANTONIO HINOJOSA SILVA (Operario Calificado), en el acápite de conclusiones, se dijo lo siguiente:

"(...)

**CONCLUSIONES**

*En razón y mérito a lo expuesto, comedidamente nos permitimos emitir las siguientes conclusiones, desde un enfoque técnico, para su análisis y fines pertinentes, si las considera oportunas.*

- *Una vez realizadas las respectivas averiguaciones pertinentes en la oficina de Recursos Naturales de CORPOCESAR (quien es la encargada de realizar este tipo de trámite), a cerca de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal en la zona del predio el Toco; en los archivos no se encontró ningún tipo de Gestión para obtener dicho permiso, lo cual nos lleva a deducir que si existe un presunto infractor ambiental, ya que este no se acogió a la norma que regula la tala o poda de árboles (DECRETO 1791 DE 1996 "Por medio de cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal").*

Que mediante Auto No. 457 del 18 de Julio de 2016 se inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores SILVANA MICHEL AMAYA, AUGUSTO CESAR

180

27 AGO 2019

2

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_, DEL \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LOS SEÑORES SILVANA MICHEL AMAYA, AUGUSTO CESAR AMAYA Y LUIS AMAYA ROSADO"

AMAYA y LUIS AMAYA ROSADO, decisión que fue notificada de manera personal los días 19 y 24 de octubre de 2016.

Que los señores SILVANA MICHEL AMAYA y AUGUSTO CESAR AMAYA otorgan poder al Doctor OSCAR OLIVELLA ZULETA.

Que el 16 de noviembre de 2016 el Doctor OSCAR OLIVELLA ZULETA radica memorial en el que manifiesta que sus poderdantes desconocían que las talas realizadas se convertían en infracciones ambientales por carecer de los permisos necesarios para realizar dicho acto; que se solicitó en la oficina de Recursos Naturales de la Corporación un plan de manejo y siembra de árboles y finalmente solicita la terminación del proceso sancionatorio ambiental, refiriéndose específicamente a las causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental.

Que mediante Auto No. 300 del 02 de mayo de 2017 se formula Pliego de Cargos a los señores SILVANA AMAYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.062.395.360; AUGUSTO AMAYA, identificado con C.C. No. 77.161.076; y LUIS AMAYA ROSADO, identificado con C.C. No. 5.132.285, por la presunta tala de 16 árboles de la especie "TRUPILLO", en un volumen total de 9.13 m3, en la parcela No. 20, y tala y aprovechamiento de 14 árboles de las especies "GUAYACAN", "CAÑAHUATE" y "PUY" en un volumen de 8.31 m3, en la parcela No. 32, decisión que fue notificada de manera personal el día 31 de enero de 2018, guardando silencio durante el término legal otorgado para presentar descargos.

Que mediante Auto No. 048 del 31 de enero de 2018, se reconoce personería jurídica al Doctor OSCAR OLIVELLA ZULETA, identificado con la C.C. No. 7.573.720 y T.P. No. 180.197 del C.S. de la J., para que ejerza la defensa y representación de los señores SILVANA MICHE AMAYA HERRERA Y AUGUSTO CESAR AMAYA AMAYA en la investigación ambiental que se adelanta en su contra bajo el radicado 107 – 2016.

Que el Doctor OSCAR OLIVELLA ZULETA el 13 de febrero de 2018 radicó memorial en el que solicita que se tenga en cuenta el escrito presentado el 16 de noviembre de 2016, donde solicita que sus mandantes desearan acogerse a la decisión de la Corporación para dar por terminado el procedimiento y seguir dentro de las leyes Colombianas.

Que mediante Auto No. 144 del 21 de febrero de 2018 se prescinde de aperturar periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión en el trámite de la investigación sancionatoria ambiental seguida en contra de los señores SILVANA MICHEL AMAYA, AUGUSTO CESAR AMAYA y LUIS AMAYA ROSADO, decisión que fue notificada de manera personal el día 19 de abril de 2018.

Que mediante Auto No. 526 del 28 de Mayo de 2018 se designa a un profesional con el objeto de que emita informe técnico que determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor

## II. CARGOS IMPUTADOS

Mediante Auto No. 300 del 02 de Mayo de 2017 se formula pliego de cargos a los Señores SILVANA MICHEL AMAYA, AUGUSTO CESAR AMAYA y LUIS AMAYA ROSADO, así:

**"Cargo Único:** Presunta vulneración a los Artículos 1 (Artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015) 23 (Hoy artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015), 9 (Hoy Artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015) 17 /Hoy Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 2076 de 2015) y 21 (Artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto



180

27 AGO 2019

3

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_, DEL \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LOS SEÑORES SILVANA MICHEL AMAYA, AUGUSTO CESAR AMAYA Y LUIS AMAYA ROSADO"

1076 de 2015) del Decreto 1791 de 1996, debido a la presunta tala y aprovechamiento de 16 árboles de la especie TRUPILLO, en un volumen total de 9.13 m3, en la parcela No. 20, y la tala y aprovechamiento de 14 árboles de las especies GUAYACAN, CALAHUATE y PUY, en volumen de 8.31 m3, en la parcela No. 32. Dichas parcelas se encuentran ubicada en la Parcelación "EL TOCO", corregimiento de LOS BRASILES, jurisdicción del municipio de SAN DIEGO – CESAR. Actividad que presuntamente realizaron sin los permisos y/o autorizaciones de la autoridad ambiental competente.

En cuanto al actuar y calificación de la falta, el acto administrativo en comento establece que el actuar de los Señores SILVANA MICHEL AMAYA, AUGUSTO CESAR AMAYA y LUIS AMAYA ROSADO se presenta a título de DOLO, teniendo en cuenta que la misma se encuentra compuesta por dos piezas, una cognitiva, la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo.

### III. DESCARGOS

Que este Despacho, en aras de garantizar el Debido Proceso que le asiste a los investigados, el 31 de Enero de 20180 notificó de manera personal el pliego de cargos al Doctor OSCAR OLIVELLA ZULETA, en su condición de apoderado judicial, quien guardó silencio durante el término legal otorgado para presentar los descargos.

### IV.- FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que el "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

130 27 AGO 2010

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_, DEL \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LOS SEÑORES SILVANA MICHEL AMAYA, AUGUSTO CESAR AMAYA Y LUIS AMAYA ROSADO”

La Ley 1333 de 2009, establece: “Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

“Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

“Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”

“Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de

180

27 AGO 2019

5

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_, DEL \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LOS SEÑORES SILVANA MICHEL AMAYA, AUGUSTO CESAR AMAYA Y LUIS AMAYA ROSADO"

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

El Decreto 3678 de 2010, establece:

**"Artículo 2°. Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

180

27 AGO 2019

6

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_, DEL \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LOS SEÑORES SILVANA MICHEL AMAYA, AUGUSTO CESAR AMAYA Y LUIS AMAYA ROSADO”

**Parágrafo 2°.** *La imposición de las sanciones no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.*

**Parágrafo 3°.** *En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”*

#### V.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, específicamente con el Informe Técnico de fecha 25 de abril de 2016, visible a folios 34 al 40, se evidencia claramente el incumplimiento por parte de los investigados de la normatividad ambiental vigente, específicamente a lo dispuesto en el Artículo 1° (Hoy artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015), 23 (Hoy artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015), 9 (Hoy Artículo 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015) 17 (Hoy Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 2076 de 2015) y 21 (Artículo 2.2.1.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015) del Decreto 1791 de 1996, con ocasión a la presunta tala y aprovechamiento de 16 árboles de la especie “TRUPILLO”, en un volumen total de 9.13 m<sup>3</sup>, en la parcela No. 20, y la tala y aprovechamiento sin los permisos y/o autorizaciones de la autoridad ambiental competente de 14 árboles de las especies “GUAYACAN”, “CAÑAHUATE” y “PUY,” en volumen de 8.31 m<sup>3</sup>, en la parcela No. 32, situación que no fue desvirtuada por los investigados dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, alegando únicamente desconocimiento de la normatividad ambiental, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental.

#### VI.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpopcesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinará teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, en el cual se determinó lo siguiente:

“ (...)”

#### INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

**Tipo de Infracción Ambiental:** Los cargos formulados en el Auto No. 300 del 02 de mayo de 2017, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Tala indiscriminada sin el respectivo permiso.

180

2.7 AGO 2019

7

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_, DEL \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LOS SEÑORES SILVANA MICHEL AMAYA, AUGUSTO CESAR AMAYA Y LUIS AMAYA ROSADO"

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

**A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).**

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen al cargo formulado, el cual hace referencia a las conductas presuntamente contraventoras según los informes de visita de inspección técnica, el cargo es analizado de la siguiente manera con el fin de determinar la importancia de la afectación:

La infracción está relacionada con la tala indiscriminada de 16 árboles de la especie TRUPILLO, en un volumen total de 9,13 m3, en la parcela No. 20 y de 14 árboles de las especies GUAYACAN, CAÑAHUATE y PUY, en un volumen de 8,31 m3 en la parcela No.

32. Además, la actividad fue realizada sin los permisos y/o autorizaciones de la autoridad ambiental competente.

De tal manera, el incumplimiento al cual hace referencia el presente cargo, es analizado en función de la afectación ambiental.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

<b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	Por la cantidad de árboles talados y el lugar donde se dio la afectación se considera un grado de incidencia mínimo.	1
<b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	La afectación puede considerarse que ocurrió en un área inferior a una (1) hectárea.	1
<b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	De acuerdo al informe técnico, la afectación en el tiempo no es permanente desde su aparición, se considera un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
<b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
<b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	La alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
<b>Importancia de la afectación</b>	I	$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	14

Al monetizar el valor anterior, el grado de afectación ambiental equivale a:

$$i = (22,06 * SMMLV) * I = (22,06 * 781.242) * 14 = \$ 241'278.779$$

**B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).**

Días de infracción: Se considera que el hecho se presentó de manera puntual. Por lo tanto, α = 1,0000.

**C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

180

27 AGO 2019

9

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_, DEL \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LOS SEÑORES SILVANA MICHEL AMAYA, AUGUSTO CESAR AMAYA Y LUIS AMAYA ROSADO"

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior se le impondrá sanción administrativa consistente en multa, así:

**SILVANA MICHEL AMAYA:** Por un valor de QUINCE MILLONES VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$15.021.727), conforme a la tasación técnica y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**AUGUSTO CESAR AMAYA:** Por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.957.788), conforme a la tasación técnica efectuada y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**LUIS AMAYA ROSADO:** Por un valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.370.576), conforme a la tasación técnica efectuada, conforme a la tasación técnica y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente decisión al Doctor OSCAR OLIVELLA ZULETA, en su condición de apoderado judicial de los investigados SILVANA MICHEL AMAYA y AUGUSTO CESAR AMAYA, de la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

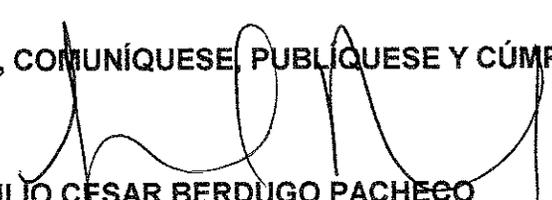
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente decisión al señor LUIS AMAYA ROSADO, de la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión solo procede el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de la Corporación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIO CESAR BERDUGO PACHEGO**  
Jefe Oficina Jurídica

*Proyectó: LAF - Abogada Externa*